



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando del presente asunto. Sírvasse Proveer. Puerto Asís, 9 de noviembre de 2022.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO**

Auto Interlocutorio No. 1099

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ROSMIRA GUERRERO RODRÍGUEZ
APODERADO	SANTIAGO BERMÚDEZ SALÁZAR
DEMANDADO	JESÚS DAVID LEITON ZAMBRANO
APODERADO	HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES
RADICADO	865683184001-2022-00171-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se observa que el demandado el 3 de noviembre de 2022, radicó memorial al correo electrónico del Despacho por medio del cual solicita se le conceda el amparo de pobreza.

Por lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud presentada en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. señala que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por su parte, el inciso primero del artículo 152 del C.G.P., indica que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)".

Finalmente, el artículo 154 del mismo compendio normativo, precisa que:



"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."

Así, se desprende de las normas citadas que basta con la manifestación bajo juramento de la parte interesada de no contar con los medios necesarios para asumir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y las personas que por ley debe alimentos; luego no exige la ley que se pruebe dicha condición.

Igualmente, se puede pedir el amparo de pobreza por las partes antes de la presentación de la demanda, con la presentación de la demanda y durante el curso del proceso.

Asimismo, debe tratarse de un asunto donde no se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso.

En el caso concreto, se aprecia que se aporta declaración jurada del demandando **JESÚS DAVID LEITON ZAMBRANO** donde manifiesta que no está en capacidad económica de atender los gastos que se generen durante el transcurso del proceso, pues mensualmente tiene obligaciones que no le permiten cubrirlos, pese a tener un trabajo.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud para los efectos dispuestos en el inciso 1° del artículo 154 de la norma procesal civil, dado que el solicitante no deprecó la designación de un abogado que represente sus intereses, máxime que según se observa en las foliaturas el señor Leiton Zambrano ha actuado en la presente causa por intermedio de apoderado judicial, cuya personería fue reconocida en el auto que antecede para los fines del mandato conferido, esto es *"CONTESTE LA DEMANDA E INTERPONGA, EXCEPCIONES PREVIAS Y RECURSO DE REPOSICION"* (sic).

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en el artículo 153 de la norma procesal civil y se compulsarán copias para que se investigue por la eventual conducta penal a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo,**

III. RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **JESÚS DAVID LEITON ZAMBRANO**, en su calidad de demandado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c928c2116dfa8775484a7cc7f9122ef510394450575d0ad85d5c9a0869fef564**

Documento generado en 10/11/2022 12:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>